

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 22 DE JUNIO DE 2012 (5465/2012)**

**La remuneración compensatoria por copia privada  
del art. 25 TRLPI, anterior a la reforma  
efectuada por la Ley 23/2006, de 7 de julio**

Comentario a cargo de:  
Eduardo Serrano Gómez  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 22 DE JUNIO DE 2012**

**ID CENDOJ:** 28079110012012100442

**PONENTE:** *EXCMO. SR. DON RAFAEL GIMENO-BAYÓN COBOS*

**Asunto:** La sentencia concreta el régimen previsto en el art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 en torno a la remuneración compensatoria por copia privada –actualmente denominada compensación equitativa– antes de la reforma efectuada por la Ley 23/2006. En particular, se determinan los soportes que quedan afectados al pago de la compensación y se justifican las razones para ello.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Cuestiones de inconstitucionalidad y prejudiciales. 5.2. La compensación equitativa en el caso de soportes digitales con anterioridad a la reforma efectuada por la Ley 23/2006. 5.3. La copia privada hoy. 5.4. Conclusión. 6. Bibliografía utilizada.

## 1. Resumen de los hechos

La sentencia objeto de este comentario aborda un aspecto específico en torno a la remuneración compensatoria por copia privada –actualmente denominada compensación equitativa–, que se viene regulando en el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 (TRLPI) desde su incorporación a nuestro ordenamiento en el año 1987, y cuyo ámbito de aplicación no ha dejado de ser, desde entonces, objeto de encendidas controversias. En concreto, se discute aquí qué soportes deben quedar sujetos al pago de las cantidades previstas y si, entre ellos, han de entenderse incluidos los que, a pesar de ser utilizados con fines similares, no aparecen recogidos expresamente en el texto de la ley.

El asunto tiene su origen en la demanda interpuesta por EGEDA (Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales) contra la empresa Freephone Exarquía, S.L. y su administradora por las cantidades dejadas de percibir durante el ejercicio correspondiente al año 2004 en concepto de la llamada remuneración compensatoria por copia privada. Durante este tiempo, Freephone había venido adquiriendo y comercializando diversos componentes informáticos y electrónicos entre los que se encontraban 1.339.820 DVDs. En las copias de las facturas no se recogían los datos ni de los proveedores ni de los destinatarios o clientes sin que, asimismo, apareciera repercutida al cliente final, ni mencionada en el precio, cantidad alguna por el concepto discutido. Así las cosas, EGEDA demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 –antes de su reforma por la Ley 23/2006– en reclamación de la remuneración compensatoria por copia privada generada por la comercialización de dichos DVDs grabables, al entender que se trataba de materiales efectivamente aptos para realizar copias privada audiovisuales y que, por tanto, debían quedar sujetos al pago de las cantidades correspondientes.

En la contestación a la demanda, se esgrime por las demandadas la excepción de falta de legitimación pasiva y solicitan que se plantee una cuestión de inconstitucionalidad en torno a los artículos del TRLPI alegados por la demandante. Afirman, por otra parte, que los DVDs no son legalmente materiales de reproducción visual o audiovisual aptos para el ejercicio del derecho de remuneración compensatoria por copia privada, ya que pueden albergar cualquier tipo de información, sean o no obras protegidas. La administradora de la empresa, del mismo modo, argumenta que los soportes señalados no están sujetos al pago de la remuneración por no encontrarse previstos específicamente en la ley y, también, la falta de concurrencia de los requisitos para que los administradores societarios puedan considerarse responsables de las deudas sociales.

## **2. Solución dada en primera instancia**

El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga, en su sentencia de 10 de mayo de 2006, estima la demanda interpuesta por EGEDA y condena a las demandadas a abonar a la actora 533.604,33 euros, con expresa imposición de costas. Entiende que los formatos digitales que suponen los DVDs debían entenderse incluidos entre los soportes aptos para efectuar copias privadas y que el art. 25 reconocía el derecho a obtener la remuneración compensatoria por la comercialización de aparatos o medios técnicos de reproducción con independencia de que fueran efectivamente utilizados para realizar copias privadas de obras sujetas a derechos de autor. Por otra parte, la sentencia confirma la concurrencia de los requisitos exigidos en la norma para estimar la responsabilidad de los administradores societarios por las deudas sociales.

## **3. Solución dada en apelación**

Tras los subsiguientes recursos de apelación interpuestos por Freephone y su administradora, la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga los estima parcialmente, condenándolas a que, con carácter solidario, abonen a EGEDA la suma de 266.802,165 euros, no imponiéndose a ninguno de los litigantes ni las costas causadas en instancia ni las correspondientes a la alzada. Es decir, se revoca la sentencia del Juzgado de lo Mercantil exclusivamente en relación a la cuantía de la remuneración, que queda fijada en la mitad del importe inicialmente reclamado.

## **4. Los motivos de casación alegados**

La representación procesal de Freephone interpone recurso de casación basado en una supuesta infracción del art. 25 del TRLPI. Los términos del litigio quedan concretados por la recurrente en determinar si el derecho de remuneración por copia privada ha de ser aplicado, además de a los soportes expresamente previstos en la Ley de Propiedad Intelectual –versión anterior a la reforma de 2006– a cualesquiera otros susceptibles de un uso análogo, tales como el papel, los discos duros de ordenador, las conexiones a Internet, las memorias USB, los discos duros portátiles, los reproductores MP3 o los CDs y DVDs vírgenes, entre otros. En este sentido, se cuestiona, además, si extender la categoría de materiales de reproducción visual o audiovisual afectados por la remuneración compensatoria a los soportes digitales de almacenamiento de datos resulta o no constitucional, citándose como posibles preceptos infringidos los arts. 9.3, 31 y 38 de la Constitución. A su juicio, el art. 25 debe entenderse como una manera de compensar las ganancias dejadas de obtener

cuando se reproducen obras sobre las que recaen derechos de propiedad intelectual, por lo que los DVDs no pueden sujetarse a compensación con independencia de su finalidad dado que poseen un carácter más informático que audiovisual. Además, sostiene que no se ha demostrado el lucro cesante al no haberse probado que los soportes hayan servido para el fin que se propone la actora, que su comercialización haya supuesto una ganancia dejada de obtener y al no aportar una relación de los sujetos con nombres y apellidos afectados por el ilícito.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. Cuestiones de inconstitucionalidad y prejudiciales

La recurrente solicita el planteamiento de varias cuestiones de inconstitucionalidad en relación al art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, entre otros motivos, por considerar que el sistema diseñado invade competencias del Tribunal de Cuentas, por vulnerar los arts. 157, 9.3, 33, 14 y 22 de la Constitución, y por implicar una presunción de culpabilidad que afectaría a los obligados al pago. Al respecto, el Pleno del TS rechaza su procedencia, señalando que *“con alteración de los términos en los que fue planteado el litigio, pretenden la revisión, no ya del régimen de la remuneración compensatoria, sino de la regularidad del funcionamiento interno de las sociedades de gestión, la incidencia en el derecho de asociación de la atribución de la gestión de la compensación, el alcance de las facultades de éstas frente a la Administración Pública y, a la postre, la propia existencia de la propiedad intelectual”*. Para confirmar la constitucionalidad del sistema de remuneración por copia privada, se acude en primer lugar a la propia Directiva 2001/29, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, donde se recoge que *“en determinados casos de excepciones o limitaciones, los titulares de los derechos deberán recibir una compensación equitativa para recompensarles adecuadamente por el uso que se haya hecho de sus obras o prestaciones protegidas. A la hora de determinar la forma, las modalidades y la posible cuantía de esa compensación equitativa, deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso concreto”*. Y, también, a la sentencia del TJUE de 21 de octubre de 2010 (el famoso caso Padawan), en la que se afirma que *“ha de recordarse que, a tenor del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29, los Estados miembros que decidan establecer en su Derecho interno la excepción de copia para uso privado están obligados a regular el abono de una compensación equitativa a favor de los titulares de los derechos”*, añadiendo que *“si bien los Estados miembros pueden, en virtud del art. 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29, decidir con carácter facultativo acerca del establecimiento de una excepción de copia privada al derecho exclusivo de reproducción del autor, consagrado por el Derecho de la Unión, aquellos que utilicen dicha facultad deben*

*regular el abono de una compensación equitativa a favor de los autores perjudicados por la aplicación de dicha excepción”. Del mismo modo, destaca la mencionada sentencia que el concepto de compensación equitativa “es un concepto autónomo de Derecho de la Unión, que debe interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros que hayan establecido una excepción de copia privada, con independencia de la facultad reconocida a éstos para determinar, dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión y, en particular, por la propia Directiva, la forma, las modalidades de financiación y de percepción y la cuantía de dicha compensación equitativa”.*

No cabe duda, pues, de que la inclusión de la remuneración por copia privada es perfectamente legítima, en la medida en que trata de compensar las pérdidas económicas que los titulares de los derechos de autor sufren como consecuencia del límite previsto en el art. 31.2 del TRLPI –la posibilidad de realizar reproducciones para uso privado–, y que persigue garantizar un justo equilibrio entre los derechos de los creadores y los intereses de los usuarios de obras protegidas. La normativa comunitaria mencionada es clara, estableciendo un derecho a la compensación por los perjuicios económicos sufridos a favor de los titulares del derecho de reproducción que se ven afectados por la copia privada, esto es, autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de películas y organismos de radiodifusión.

En cuanto a lo dispuesto en el antiguo apartado 19 del art. 25, en base al cual “cuando el importe de la remuneración no conste en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la remuneración devengada por los equipos, aparatos y materiales que comprenda, no ha sido satisfecha”, se señala que “no puede pretenderse, como de hecho, interesa la recurrente, imponer a las sociedades de gestión la imposible demostración del hecho puramente negativo –el impago–. Más aún, hay base para sostener, a contrario sensu, que la constancia separada en las facturas de la remuneración devengada permite, cuando menos indiciariamente, presumir que ha sido satisfecha”. Es decir, la carga de la prueba de estos extremos, lógicamente, ha de corresponder a la demandada, no a la demandante.

En lo que respecta a las cuestiones prejudiciales que se solicita que se sometan ante el TJUE, considera la Sala que el recurso se limita a exponer “en abigarrada argumentación, que la trasposición de la normativa comunitaria crea una posición dominante en el mercado al atribuir un monopolio de EGEDA. [...] pero no ha concretado cuales son las normas europeas de aplicación al caso –excepción hecha de la Directiva 2001/29/CEE–; lógicamente, no ha razonado por qué su interpretación pudiera resultar dudosa; y no ha concretado los términos en los que interesa el planteamiento de las cuestiones prejudiciales. En consecuencia, partiendo de lo hasta ahora expuesto, es suficiente para dar respuesta a la sugerencia, indicar que este Tribunal entiende que no procede el planteamiento de cuestión prejudicial alguna”. No obstante, incidiendo sobre el asunto y abundado en la cuestión, se considera que el régimen de gestión colectiva previsto en el art. 157 del TRLPI, en el que se reconoce la libertad de entidades, por más que sujetas a ciertos controles administrativos,

no imponen una situación monopolística. Para ello, utiliza la Sala el argumento expresado en la STS de 22 de diciembre de 2008, en la que se dispone que *“no puede olvidarse que los contratos celebrados por las sociedades de gestión, como forma impuesta por el art. 157 LPI de administrar los derechos cuya gestión les son conferidos (art. 152 LPI), constituyen contratos impuestos por la ley para cumplir con la finalidad de facilitar la difusión en condiciones razonables y mediante retribución de los derechos exclusivos y de remuneración sobre obras de propiedad intelectual cuya gestión se confía a las expresadas sociedades. Éstas no pueden imponer restricciones contrarias al principio de libre competencia o imponer condiciones discriminatorias a unos u otros usuarios fundándose en la posición privilegiada que se deduce en su favor de la exclusividad de la gestión en los respectivos ámbitos de actuación sin ni siquiera acreditar cuáles son los concretos titulares de derechos que les han confiado la gestión”*. Se trata, por tanto, de un “acto claro” que debe encuadrarse entre los supuestos de improcedencia para el planteamiento de una cuestión prejudicial.

### 5.2. *La compensación equitativa en el caso de soportes digitales con anterioridad a la reforma efectuada por la Ley 23/2006*

Como ya ha quedado dicho, el asunto con el que aquí nos encontramos se centra en determinar qué soportes quedaban sujetos a la remuneración compensatoria por copia privada en el año 2004, es decir, antes de la profunda reforma efectuada en la materia por la Ley 23/2006. Y, concretamente, si los soporte digitales –en particular los DVDs–, que no aparecían contemplados de forma expresa en el tenor literal del art. 25 del TRLPI, deberían ser incluidos también dentro del sistema de pago diseñado.

El criterio del Pleno, coincidente con el de las sentencias de instancia, parte de la idea de que el art. 25 del TRLPI establecía una relación de equipos y soportes idóneos o aptos para permitir la reproducción para uso privado que no debería considerarse un elenco cerrado y entre los cuales debía incluirse, igualmente y por similares razones, a los DVDs. Así, la Sala entiende que *“la redacción vigente en el momento de los hechos disponía que la remuneración se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción, lo que en una interpretación literal se refiere a todos los materiales idóneos sin quedar acotada a los materiales idóneos que, además, estuviesen expresamente relacionados en los siguientes apartados”*. Considera, asimismo, que la Ley 23/2006, que introduce los soportes digitales de manera expresa en el texto del art. 25, posee una mera finalidad clarificadora con el objetivo de evitar las posibles dudas que pudieran existir con anterioridad sobre la inclusión efectiva de las reproducciones efectuadas a través de medios digitales. Esta tesis no implicaría, a juicio de la Sala, una aplicación retroactiva de la Ley 23/2006 pues no cabe hablar de retroacción cuando se trata de normas interpretativas o aclaratorias.

La cuestión nuclear, en definitiva, se centra en determinar si la relación de equipos, aparatos y soportes previstos específicamente en el art. 25 para los

casos de copia privada analógica constituyen un supuesto de *numerus clausus* o bien de *numerus apertus*, de tal modo que se pudiera entender que, aun no señalados en la ley, deberían quedar sujetos al pago de las cantidades correspondientes otros instrumentos utilizados con la misma finalidad, incluso los que permiten realizar copias digitales que, recuérdese, no fueron incluidos expresamente hasta la reforma efectuada por la Ley 23/2006. En otros términos, si lo dispuesto en la versión 2004 del art. 25 en cuanto a la relación de aparatos, equipos y soportes gravados únicamente tenía un fin ejemplificativo.

En efecto, la Ley 23/2006 supone un punto de inflexión en la configuración de la compensación por copia privada, en tanto que procede a clarificar aspectos significativos de su estructura y aplicación. Entre esos asuntos, como precisa Ortega Doménech (p. 79), destaca como principal novedad la aplicación de la compensación con independencia de que el soporte sea analógico o digital. Años antes se había planteado ya la cuestión relativa a si los CD-R y CD-RW debían pagar el canon, en la medida en que suponían medios adecuados para efectuar copias privadas sobre obras protegidas, y a tales efectos las entidades de gestión interpusieron varias demandas exigiendo su inclusión entre los soportes gravados. Los fabricantes e importadores se opusieron decididamente al entender que la remuneración por copia privada no era, siguiendo el tenor literal de la ley, aplicable a soportes digitales pues únicamente se encontraba prevista para los analógicos. Demandas que prosperaron en los tribunales y que abogaban por la improcedencia de una interpretación literal de la ley a estos efectos (casos MISCO, VERBATIM, TRAXDATA, JUMP, PRINCO e IMATION). Ciertamente, no existía una razón de peso para que los fabricantes e importadores de equipos y aparatos de copia digital no abonaran la compensación como venían haciendo los demás (Garrote Fernández-Díez, p. 152).

A mayor abundamiento, en julio de 2003, varias entidades de gestión (AIE, AISGE, SGAE y EGEDA, a las que luego se sumaron AGEDI y DAMA) firmaron un acuerdo con la Asociación de empresarios importadores y fabricantes de soportes electrónicos (ASIMELEC), que representa a la mayor parte del sector de empresas dedicadas a la comercialización de soportes utilizados en la copia digital, por el que las tarifas ya existentes pasaron a aplicarse también a formatos como los CD-R/RW audio, CD-DATA, DVD-R/RW Video y DVD-DATA. En concreto, a partir del 1 de septiembre de 2003 comenzarían a abonar un canon por hora de grabación (Garrote Fernández-Díez, p. 154), evitando así la cada vez mayor litigiosidad en torno a esta cuestión y las elevadas cuantías que comenzaban a imponer los jueces (López Maza, p. 253). Acuerdo que, posteriormente, fue avalado por el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución de 31 de mayo de 2007, al afirmar que no existía abuso de posición de dominio por parte de las entidades de gestión, como argumentaba la Asociación de Internautas recurrente, y que la idoneidad de los soportes y el pago de la compensación a la que están sujetos no surge como consecuencia del

pacto alcanzado sino que se encuentra contenida en la Ley de Propiedad Intelectual desde el año 1987, resolviéndose ahora la forma efectiva de pago que la ley ya reconocía con carácter previo (Serrano Gómez, p. 4). De este modo, podemos afirmar que ya desde el 1 de septiembre de 2003 los soportes digitales estaban incluidos dentro del sistema de compensación de las copias privadas, con independencia de que pudieran dedicarse a almacenar contenidos no protegidos por los derechos de autor. En esta misma línea, la Ley 23/2006 deja claro que la reproducción privada puede efectuarse en cualquier soporte, en consonancia con lo establecido en la Directiva 2001/29, confirmando el criterio mantenido mayoritariamente en las sentencias de la época y asumiendo la legitimidad y legalidad del acuerdo sectorial alcanzado por las partes en 2003. En definitiva, se resuelve por la vía del convenio las deficiencias o lagunas que la por entonces redacción del art. 25 poseía. Y en este sentido, se puede afirmar sin reserva alguna que este acuerdo, cuya vigencia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2005, supuso una de las bases fundamentales del mecanismo establecido posteriormente a través de la Ley 23/2006, que en su disposición transitoria única ya contemplaba la determinación de la lista de equipos y soportes a través del pacto entre acreedores y deudores (Plaza Penadés, p. 216).

Con todo, no se puede dejar de subrayar la nefasta regulación que de la copia privada se ha realizado durante todos estos años, que ha conllevado, sin ningún género de dudas, una marcada inseguridad jurídica. Es evidente que los sistemas de remuneración inicialmente previstos en la década de los noventa del siglo pasado no estaban pensados para la copia privada digital que, por aquél entonces, todavía no suponía una realidad consolidada. Sin embargo, una ampliación descontrolada, basada exclusivamente en el principio de idoneidad, puede resultar peligrosa y conllevar riesgos nada desdeñables. Así, no se entiende que si se apuesta únicamente por el criterio de la idoneidad, éste no se aplique en su completa extensión abarcando otros soportes, como el papel, que, a día de hoy, siguen sin quedar sujetos a la compensación. No estoy con ello abogando por una extensión de los soportes gravados con la compensación sino por una aplicación, particularizada y caso por caso, del principio de idoneidad, especialmente en el campo digital. Como destaca Ortega Doménech (p. 97), el propio Considerando 38 de la Directiva 2001/29/CE llama la atención sobre las diferencias existentes entre la copia privada analógica y digital y sobre la necesidad de establecer distinciones entre ellas plasmadas en un procedimiento diferente tanto para la determinación de los equipos y soportes como de las cantidades a pagar. Hay que tener en cuenta que la calidad de la reproducción, la facilidad para su comunicación y las posibilidades de infracción son claramente diferentes en el ámbito analógico y en el digital (López Ricart, p. 182, y González de Alaiza, p. 213). Y, por otra parte, debe ponerse el acento en lo poco apropiado que resulta incluir listados de equipos o soportes que, teniendo en cuenta la rápida evolución de la técnica, pronto quedan desfasados y no pueden



prever las novedades tecnológicas que se producen, prácticamente, todos los días (Garrote Fernández-Díaz, p. 156).

En la desestimación del recurso, finalmente, se afirma que ni siquiera el uso del criterio fijado en la sentencia Padawan, en el sentido de que no es posible una aplicación indiscriminada de la remuneración por copia privada respecto de equipos, aparatos y soportes de reproducción digital que no se hayan puesto a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, es posible en este caso, puesto que *“la recurrente, al centrar el debate básicamente en la sujeción o no de los soportes digitales a compensación equitativa, probablemente por razones estratégicas de defensa, impidió conocer quiénes eran los destinatarios de los DVDs comercializados por ella, de tal forma que no consta que haya suministrado DVDs manifiestamente reservados a usos distintos a copia privada y, en consecuencia, no puede escudarse en que la demandante no ha probado no ya que hayan servido para reproducción de copia privada sino la relación de los sujetos con nombre y apellido”*.

### 5.3. *La copia privada hoy*

Conviene no terminar este comentario sin hacer una referencia a la situación actual de la antigua remuneración compensatoria, hoy compensación equitativa por copia privada, fruto de las sucesivas reformas efectuadas en los últimos años.

Desde su introducción a través de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, la remuneración o compensación por copia privada ha constituido una de las cuestiones más conflictivas dentro del sistema de derechos de autor existente en nuestro país. De acuerdo al sistema previsto entonces, los obligados al pago de la compensación eran los fabricantes en España, en tanto actuaran como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de este, de equipos, aparatos y soportes utilizados en la realización de la reproducción por copia privada (criterio, por cierto, aceptado por el TJUE en su Sentencia de 16 de junio de 2011, asunto *Stichting de Thuiskopie*). El importe concreto de la compensación venía fijado en función de la capacidad de copia de dichos aparatos o por la duración de los soportes. La propia Directiva 2001/29, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, confirmó la legalidad del esquema diseñado al afirmar que los estados miembros podían incluir en sus legislaciones la excepción de copia privada siempre que los titulares del derecho de reproducción obtuvieran una compensación equitativa por el perjuicio sufrido.

La Ley 23/2006, de 7 de julio, regula de forma expresa la compensación equitativa también para los equipos, aparatos y soportes materiales de repro-

ducción digitales, acotando el límite del art. 31.2 al exigir la necesidad de acceso legal a la obra. Por su parte, mediante la Orden de 18 de junio de 2008 se concretan las cuantías a pagar para la copia digital. Sin embargo, esta norma fue anulada por la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2011, derivada, a su vez, de la sentencia Padawan del TJUE

Posteriormente, el Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2011, mediante Real Decreto-Ley 20/2011, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, deroga el sistema de compensación equitativa por copia privada que a partir de entonces pasa a financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, según el procedimiento que concreta el Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre. Este nuevo diseño toma como criterio clave a la hora de determinar la compensación el del perjuicio efectivamente causado a los titulares del derecho de reproducción (como confirma posteriormente la STJUE de 27 de junio 2013, asunto VG Wort, y la STJUE de 11 de julio 2013, asunto Amazon) si bien las cuantías finales dependerán de la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, lo cual resulta difícilmente comprensible. Ello ha supuesto, en la práctica, que las cantidades actualmente recaudadas sean significativamente inferiores a las obtenidas de acuerdo al sistema anterior y revela una clara incompatibilidad entre esta nueva compensación y la normativa y jurisprudencia comunitarias. Recientemente, la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, incorpora al texto del art. 25 del TRLPI la nueva configuración de la compensación equitativa.

En mi opinión, un sistema de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, como el diseñado en nuestro país, es a duras penas conciliable con los criterios del justo equilibrio y del perjuicio efectivamente sufrido preconizados por la normativa y la jurisprudencia comunitarias. Y supone, al mismo tiempo, el que todos los contribuyentes, a través de sus impuestos, se conviertan en obligados al pago con independencia de que hayan realizado o no la conducta prevista en el art. 31.2. del TRLPI: pagan, pues, justos por pecadores. Todo ello sin contar con la manifiesta oposición de los titulares de los derechos, que han visto como sus ingresos por este concepto han sido reducidos drásticamente, sin que exista una razón objetiva ni legal que ampare el cambio operado.

El último episodio de esta rocambolesca historia jurídica está todavía por venir, pues se está tramitando, en estos momentos, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el PSOE contra esta última reforma efectuada en torno a la copia privada. Como principal motivo del recurso se alega que se ha convertido en gasto público lo que constituía una obligación de carácter privado, socializando una carga sin ninguna justificación legal que le de cobertura. En caso de prosperar, asistiremos a una nueva vuelta de tuerca dentro de la azarosa vida de la copia privada y su compensación.

#### 5.4. *Conclusión*

La inicial regulación de la remuneración compensatoria por copia privada, efectuada por la Ley 20/1992 no pudo prever la realización de este tipo de reproducciones a través de aparatos y soportes digitales, pues en ese momento no existían. Sin embargo, con el paso de los años, comienzan a popularizarse los formatos electrónicos entre los particulares, de manera que, junto a la copia privada analógica, la digital empieza a suponer también una amenaza para los titulares del derecho de reproducción, particularmente porque la calidad de ésta es mucho mayor, hasta el punto de que el resultado es prácticamente igual al original. Esa falta de previsión legal de los equipos y soportes utilizados para la copia digital constituyó la principal dificultad para su inclusión dentro del sistema compensatorio conformado por el art. 25 del TRLPI hasta la reforma del 2006. Era necesario, por tanto, incluir este tipo de instrumentos dentro del esquema de la hoy llamada compensación equitativa, al ser objetivamente idóneos para realizar las actividades descritas en el art. 31.2 del TRLPI.

En este sentido, es precisamente este criterio de la idoneidad objetiva el que utiliza el TS para concluir que, a pesar de no estar recogidos de forma expresa en el texto de la norma en 2004, deberían igualmente quedar obligados al pago. Es decir, han de quedar sometidos a la compensación aquellos soportes y materiales con la capacidad para hacer copias privadas o permitir su almacenamiento, sin ceñirse a que se encuentren efectivamente destinados a la reproducción privada de obras protegidas por los derechos de autor. La única excepción sería la de aquellos que expresamente aparecen excluidos en la norma. Se trata, pues, de adaptar la normativa existente a la nueva realidad social y tecnológica, algo que, sin embargo, debería realizar el legislador –como finalmente hizo a través de la Ley 23/2006– y no tanto el TS. En definitiva, quedan resueltas las dudas que pudieran existir sobre qué soportes quedaban gravados por la compensación y qué requisitos y condiciones debían cumplir para ello.

## 6. **Bibliografía utilizada**

- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, *La reforma de la copia privada en la Ley de Propiedad Intelectual*, Comares, Granada, 2005.
- GONZÁLEZ DE ALAIZA CARDONA, *La copia privada, sus fundamentos y su tratamiento en el entorno digital*, Comares, Granada, 2008, p. 213.
- LÓPEZ MAZA, *Límites del derecho de reproducción en el entorno digital*, Comares, Granada, 2009.
- LÓPEZ RICART, “La copia privada ante los desafíos de la tecnología digital”, en *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 179 y ss.

ORTEGA DOMÉNECH, “Derecho de compensación equitativa por copia privada”, en *Reformas recientes de la propiedad intelectual*, Reus, Madrid, 2007, pp. 63 y ss.

PLAZA PENADÉS, “Comentario al art. 25 del TRLPI”, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 205 y ss.

SERRANO GÓMEZ, “La copia privada en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual”, *La Ley*, n° 6493, mayo 2006, pp. 1 y ss.